

se habia convenido en no cercar de murallas cierto sitio, no seria permitido rodearle de fosos y antemurales; puesto que el único objeto del tratado fué claramente el impedir que se convirtiese ese sitio en plaza fuerte.

Pero es menester emplear aquí las mismas precauciones de que ahora poco (§ 287) hablabamos, y aun mayores, pues se trata de una aplicacion á que de ningun modo las voces del acta autorizan. Es menester tener mucha seguridad de que se conoce la verdadera y única razon de la ley, ó de la promesa, y que el autor la ha tomado en la misma extension que debe tener para comprender el caso á que se quiera extender esa ley ó esa promesa. Por lo demas, yo no olvido aquí lo que he dicho arriba (§ 268), que el verdadero sentido de una promesa no es el que el prometiente ha tenido en su imaginacion solamente, sino el que haya sido suficientemente declarado, el que ámbos contratantes han debido razonablemente entender. La verdadera razon de una promesa es del mismo modo la que el contrato, la naturaleza de las cosas, y

otras circunstancias dieren á entender suficientemente; seria inútil y ridículo alegar que se haya tenido en la imaginacion alguna mira indirecta.

§ 291. La regla que se acaba de leer sirve tambien para destruir los pretextos y miserables evasiones de los que tratan de eludir las leyes ó los tratados. La buena fe se atiene á la intencion; el fraude insiste en los términos, cuando en ellos cree hallar medios con que cubrirse. La isla del faro de Alexandria era juntamente con otras islas, tributaria de los Rodios. Habiendo estos enviado comisionados para cobrar el tributo, la reyna de Egipto los entretuvo por algun tiempo en su corte, y entre tanto se dió prisa á unir el faro al continente por medio de muelles; hecho esto, se burló de los Rodios, y mandó se les dixese que era una torpeza la suya de querer recaudar en tierra firme un impuesto que solo de las islas podian exigir (a). La ley prohibia á los Corintios dar naves á los Atenien-

(a) Puffendorf, lib. V, cap. XII, § 18. Cita á Ammi. Marcell., lib. XXII, cap. XVI.

ses : los primeros se las vendieron á los segundos á cinco dracmas cada nave (a). Expediente digno de Tiberio que viendo que la costumbre no permitia *estrangular* á una vírgen, mandó al verdugo desflorase á la niña de Segano y despues la estrangulase (b). Violar el espíritu de la ley, fingiendo respetar la letra, es un fraude no ménos criminal que una violacion abierta; no contraría ménos la intencion del legislador, y solo denota una malicia mas artificiosa y mas calculada.

§ 292. La *interpretacion restrictiva*, opuesta á la *interpretacion extensiva*, está fundada en el mismo principio. Del mismo modo que se extiende una disposicion á los casos que, sin estar comprendidos en la significacion de las voces, lo estan en la intencion de esa disposicion, y se sujetan á la razon que la ha producido; así tambien se restringe una ley ó una promesa contra la significacion literal de las voces, arreglándose á la razon de esa ley

(a) Puffendorf, *Ibid.* Herodoto *Erato*.

(b) Tacit. *Annal.*, lib. V, cap. IX.

ó de esa promesa; es decir, que *si se presentare un caso á que no se pueda absolutamente aplicar la razon bien conocida de una ley ó de una promesa, ese caso debe ser exceptuado, aunque, no considerándose sino la significacion de las voces, parezca estar sujeto á la disposicion de la ley ó de la promesa.* Es imposible reflexionarlo, preverlo, expresarlo todo; basta enunciar ciertas cosas de suerte que se manifieste el modo de pensar aun sobre las cosas de que no se hable; y, como lo dice Séneca el retórico (a), hay excepciones tan claras que no es necesario expresarlas. La ley condena á muerte á cualquiera que dé de golpes á su padre; ¿se castigará por eso al que le haya sacudido y dado de golpes para sacarle de un letargo? ¿Se impondrá la pena capital á un niño, ó á un hombre delirante, que levantara la mano contra el autor de su existencia? En el primer caso, la razon de la ley no existe absolutamente; y á los otros dos no es aplicable. El depósito debe ser restituido;

(a) Lib. IV, *controv.* 27.

inmediatamente no hiciere un tratado con el enemigo. Así, acia el fin del último siglo, Victor Amedeo, duque de Saboya, se vió en la necesidad de separarse de sus aliados, y de recibir la ley de la Francia, por no perder sus estados. El rey su hijo hubiera tenido razones poderosas, en 1745, para justificar una paz particular; pero su valor le sostuvo, y un conocimiento exacto acerca de sus verdaderos intereses le hizo tomar la generosa resolución de luchar contra un apuro que por lo demas le dispensaba de persistir en sus empeños.

§ 295. Hemos dicho ántes (§ 280), que es menester tomar las expresiones en el sentido que convenga al asunto ó á la materia. La interpretacion restrictiva se dirige tambien por esa regla. *Si el asunto, ó la materia de que se trata, no permitiere que los términos de una disposicion sean tomados en toda su latitud, se deberá restringir el sentido segun el asunto lo pidiere.* Supongamos que en un país la costumbre no sufra feudos hereditarios sino en la línea agnaticia propiamente dicha, en la línea masculina; si un acto de infeodacion en

ese país dispusiere que sea dado un feudo á tal para él y sus *descendientes varones*, el sentido de estas últimas voces debe restringirse á los varones descendientes de varones; pues el asunto no permite que se entiendan de varones descendientes de hembras, aunque son del número de los descendientes masculinos del primer adquirente.

§ 296. Se ha propuesto y ventilado esta cuestion: ¿si las promesas contienen en sí mismas esta condicion tácita, que las cosas permanezcan en el estado actual; ó, si la mudanza sobrevenida en el estado de las cosas puede producir una excepcion en la promesa y aun anularla? El principio deducido de la razon de una promesa debe resolver la cuestion. *Si es cierto y claro que la consideracion del estado presente de las cosas haya sido comprehendida en la razon que haya producido la promesa, que la promesa haya sido hecha en consideracion, en consecuencia de ese estado de cosas, ella dependerá de la conservacion de las cosas en el mismo estado.* Esto es evidente, puesto que la promesa no

ha sido hecha sino en esta suposicion. Así, cuando el estado de las cosas esencial á la promesa, y sin el cual no hubiera sido hecha á la verdad, viniere á cambiar, la promesa, destituida de cimiento, se desploma; y en los casos particulares en que las cosas dexan por algun tiempo de hallarse en el estado que ocasionó la promesa ó concurrió á producirla, se debe hacer una excepcion. Un príncipe electivo, viéndose sin hijos, promete á un aliado suyo hacer que sea designado por sucesor suyo. Llega á tener un hijo: ¿quién dudará de que la promesa haya sido anulada por este acontecimiento? El que, hallándose en paz, haya prometido socorrer á un aliado, no estará obligado á hacerlo, cuando necesitare de todas sus fuerzas para defender sus propios estados. Los aliados de un príncipe poco formidable, que le hubiesen prometido ayuda fiel y constante, para su engrandecimiento, para procurarle un estado vecino, por eleccion, ó matrimonio, estarian muy autorizados á negarle toda ayuda y socorro, y aun á ligarse contra él desde que le viesen elevado á un grado de poder que amenazase la li-

bertad de la Europa entera. Si el gran Gustavo no hubiese muerto en la batalla de Lutzen, el cardenal de Richelieu, que habia hecho la alianza de su amo con ese príncipe, atraídole á la Alemania, y ayudadole con socorros pecuniarios, se hubiera quizas visto precisado á suscitar obstáculos á ese conquistador que ya se habia hecho formidable, á poner límites á sus progresos asombrosos, y á sostener á sus enemigos abatidos. Los estados generales de las Provincias-Unidas se conduxéron por esos principios en 1668: formáron la *triple alianza* en favor de la España, ántes su mortal enemiga, contra Luis XIV, su antiguo aliado. Era preciso oponer diques á una potencia que amenazaba invadirlo todo.

Pero es preciso ser muy reservado en el uso de la regla presente; seria abusar vergonzosamente de ella el autorizarse con cualquier mudanza sobrevenida en el estado de las cosas para libertarse de una promesa: pues en tal caso no habria ninguna fiable. El único estado de cosas por cuya razon la promesa ha sido hecha, le es esencial; y solo la mudanza de ese estado es la que

puede legítimamente impedir el efecto de esa promesa ó suspenderle. Este es el sentido que debe darse á la máxima de los juriconsultos, *conventio omnis intelligitur rebus sic stantibus*.

Lo que decimos de las promesas debe tambien de las leyes entenderse. La ley que á un cierto estado de cosas se refiere, no puede subsistir sino en ese mismo estado. Lo mismo se debe discurrir de una comision. Así Tito, enviado por su padre á rendir homenaje á Galba, se volvió atras cuando supo la muerte del emperador.

§ 297. *En los casos imprevistos*, es decir, cuando el estado de las cosas llega á ser tal que el autor de una disposicion no le ha previsto, ni podido imaginarle, se deberá seguir su intencion mas bien que sus palabras, é interpretar el acta como él mismo la interpretaria, si se hallase presente, ó con arreglo á lo que hubiera hecho él, si hubiese previsto lo que al presente sucede. Esta regla es muy útil para los jueces, para todos aquellos cuyo cargo en la sociedad, sea llevar á execucion las disposiciones de los ciudadanos. Un padre da, por

testamento, un tutor á sus hijos menores; muerto el testador, el magistrado ve que el tutor nombrado es un dissipador, falto de bienes y de conducta; le privará de la tutela y se la conferirá á otro, con arreglo á las leyes romanas (a), ateniéndose á la intencion del testador y no á las palabras; pues es muy razonable el pensar y así se debe presumir, que ese padre no hubiera pretendido jamas dar á sus hijos un tutor que los arruinase; hubiera nombrado á otro, si los vicios de este le hubieran sido conocidos.

§ 298. *Cuando las cosas comprendidas en la razon de una ley ó de un convenio, son consideradas, no como actualmente existentes, sino solo como posibles, ó, en otros términos, cuando el temor de un acontecimiento es la razon de una ley ó de una promesa, no podran exceptuarse sino solamente los casos en que se demuestre que el acontecimiento es verdaderamente imposible.* La sola posibilidad

(a) Digest. lib. XXVI, tit. III, de confirm. Tutor, leg. 10.

del acontecimiento basta para impedir toda excepcion. Si, por exemplo, un tratado dispusiere que no se conduzca ejército ó armada á cierto lugar, no será permitido conducir allá ejército ó armada, so pretexto de que se hace sin designio de hacer daño; pues el objeto de una cláusula tal no es solo el precaver un mal real, sino tambien alejar todo peligro y libertarse hasta del menor motivo de inquietud. Lo mismo se debe decir acerca de la ley que prohíbe ir de noche por la calle con una tea ó vela encendida. Seria inútil que el infractor de la ley dixera que de su infraccion no ha resultado mal alguno, que ha llevado la tea con tal cuidado que no se debia temer de ello ninguna consecuencia funesta; basta que la desgracia de causar un incendio fuese posible, para que la ley debiese ser obedecida; y ha sido violada causando un temor que el legislador queria precaver.

§ 299. Hemos advertido, desde el principio del capítulo, que las ideas de los hombres y su lenguaje no estan siempre exactamente determinados. No hay sin duda lengua alguna que no ofrezca expresiones,

voces, ó frases enteras, susceptibles de un sentido mas ó ménos lato. Hay voz que conviene igualmente al género y á la especie; la de *culpa*, comprehende el *dolo* y la *culpa* propiamente dicha; muchos animales no tienen sino un solo nombre comun á los dos géneros. como *perdiz*, *alondra*, *gorrion*, etc.; cuando se habla de los *caballos* solo con relacion al servicio que á los hombres prestan, se comprehenden tambien baxo ese nombre las *yeguas*. Una voz, en el lenguaje técnico, tiene algunas veces mas, otras ménos latitud que en el uso vulgar: la *muerte*, en términos de jurisprudencia, significa, no solo la muerte natural, sino tambien la muerte civil: *verbum*, en una gramática latina, no significa sino el *verbo*; en el uso comun, esa voz significa un vocablo, una palabra. Tambien muchas veces una misma frase designa mas cosas en una ocasion, y ménos en otra, segun la naturaleza del asunto ó de la materia; *enviar socorro*, se entiene algunas veces de un socorro de tropas, costado por el que las envia. Es necesario pues establecer reglas para la interpretacion de

esas expresiones indeterminadas, para denotar los casos en que deban tomarse en el sentido mas lato, y aquellos en que sea menester reducirlos al sentido mas estricto. Muchas de las reglas que ya hemos expuesto pueden servir para este objeto.

§ 300. A este lugar corresponde especialmente la famosa distincion de las cosas *favorables* y de las cosas *odiosas*. Algunos la han desechado (a); y ha sido sin duda por no haberla entendido bien. En efecto las definiciones que de lo *favorable* y de lo *odioso*, han sido dadas, no satisfacen plenamente, y son de una aplicacion dificil. Despues de haber reflexionado maduramente sobre lo que los autores mas inteligentes han escrito acerca de esta materia, he aquí, á mi parecer, el resúmen de toda la cuestion y de la idea exacta de esa distincion famosa. Cuando las disposiciones de una ley ó de un convenio son limpias, claras, precisas, de una aplicacion segura y fácil, no hay lugar á interpretacion ninguna, á ningun comentario (§ 263.). El

(a) Veanse las observaciones de Barbeyrac sobre Grocio y Puffendorf.

punto preciso de la voluntad del legislador, ó de los contratantes, es lo que debe servir de regulador. Pero, si sus expresiones fueren indeterminadas, vagas, y susceptibles de un sentido mas ó ménos extenso, si este punto preciso de su intencion, en el caso de que se trata, no puede ser descubierto y fixado por las demas reglas de la interpretacion, será menester presumirle segun las leyes de la razon y de la equidad; y, para ello, será necesario atender á la naturaleza de las cosas de que se trata. Cosas hay en que la equidad sufre mas bien la ampliacion que la restriccion, es decir, que no estando señalado, respecto de esas cosas, el punto preciso de la voluntad en las expresiones de la ley ó del contrato, es mas seguro, para guardar equidad, colocar ese punto y suponerle en el sentido mas amplio de las voces que en el mas estricto, de extender la significacion de las voces que de restringirla: esas cosas son las que se llaman *favorables*. Las cosas *odiosas* por el contrario son aquellas en que la restriccion tiende mas seguramente á la equidad que su extension. Figurémonos la voluntad,

la intencion del legislador ó de los contratantes como un punto fixo. Si este punto fuere claramente conocido, será menester detenerse precisamente en él; si fuere incierto, tratar á lo ménos de aproximarse. En las cosas *favorables*, vale mas traspasar ese punto que no alcanzarle: en las cosas *odiosas*, vale mas no alcanzarle que traspasarle.

§ 301. No será difícil ahora el señalar en general cuáles sean las cosas *favorables* y cuáles las *odiosas*. En primer lugar, *todo lo que se dirige á la utilidad comun en los convenios, todo lo que tiende á producir la igualdad entre los contratantes es favorable*. Que las condiciones sean iguales entre las partes, tal es el voto de la equidad, la regla general de los contratos. No se presume, sin razones poderosas, que el uno de los contratantes haya pretendido favorecer al otro á costa suya; y lo que es de utilidad comun, no hay peligro en ampliarlo. Si se viere pues que los contratantes no hayan expresado su voluntad con bastante claridad, con toda la precision debida, será ciertamente mas conforme á la equidad el buscar esta voluntad

en el sentido que favorezca mas la utilidad comun y la igualdad, que suponerla en el sentido contrario. Por las mismas razones, *todo cuanto no sea de ventaja comun, todo cuanto tienda á desterrar la igualdad de un contrato, todo cuanto cargue solo sobre una de las partes ó cargue mas sobre una que sobre otra, es odioso*. En un tratado de amistad, de union y de estrecha alianza, todo cuanto, sin ser gravoso á ninguna de las partes, tiende al bien comun de la confederacion, á estrechar los lazos de ella, es favorable. En los tratados desiguales, y sobre todo en las alianzas desiguales, todas las cláusulas de desigualdad, y principalmente las que cargan sobre el aliado inferior, son odiosas. Sobre ese principio, que se debe extender en caso de duda lo que se dirige á la igualdad, y restringir lo que la destruye, está fundada esta regla tan sabida: la causa del que trata de evitar una pérdida es mas favorable que la del que pretende procurarse algun provecho. *Incommoda vitantis melior quàm commoda petentis est causa* (a).

(a) Quint. Instit. Orat., lib. VII, cap. IV.

§ 302. *Todo cuanto sin cargar demasiado sobre nadie en particular, sea útil y saludable á la sociedad humana, debe ser contado en el número de las cosas favorables; pues una nacion se halla ya obligada naturalmente á las cosas de esa especie; de suerte que si ella hubiere contraído baxo ese aspecto algunos empeños particulares, no se corre riesgo alguno en dar á esos empeños el sentido mas amplio que puedan admitir. ¿Temerémos ofender la equidad, siguiendo la ley natural, dando toda su latitud á obligaciones que tiendan al bien de la humanidad? Por otra parte, las cosas útiles á la sociedad humana se dirigen por ese mismo hecho á la utilidad comun de los contratantes, y por consiguiente son favorables. (§ preced.) Tengamos, al contrario, por odioso, cuanto, por su naturaleza, sea mas bien perjudicial que útil al género humano. Lo que contribuye al bien de la paz es favorable; lo que conduce á la guerra es odioso.*

§ 303. *Cuanto contenga alguna pena es odioso (1). Respecto de las leyes, todo*

(1) Es imposible decir nada mas fuerte que esto con-

el mundo conviene en que, en caso de duda, el juez debe decidirse acia el partido mas suave, y que vale mas, sin difi-

tra las penas usadas, y la cosa es demasiado cierta, por confesion de todos. ¿No prueba esto que esas penas pecan por su principio y por su objeto? El principio es la venganza, de donde se ha fraguado la pretendida ley del talion, y el único fin es aterrar, y escarmentar; sin tan insuficiente como vicioso es el principio. Del gran objeto de la justicia, esto es, de la reparacion, esas penas no se ocupan, así como tampoco de la enmienda del criminal. Los salvages americanos comen á sus prisioneros de guerra, que mueren fumando con sus carniceros, y prediciéndoles que á su vez seran comidos. Sin embargo su justicia vindicativa está sometida á la que exige la reparacion: entre ellos el prisionero adoptado en una familia para reemplazar la pérdida de un esposo, de un hijo, ó de otro miembro necesario de esta familia, es salvado por esto solo y conservado, y no dexa casi nunca de cumplir fielmente con los deberes de su nuevo estado. Si se separase, como lo he hecho yo en mis observaciones precedentes, y señaladamente en la 14.^a del lib. I, cap. XIII, § 170; si se separase, digo, de la nocion de las verdaderas penas lo que les es contrario ó ageno, *nada de cuanto una pena contuviese seria odioso*. Se excluiria en primer lugar absolutamente de ella esta idea falsa, que es menester hacer un mal porque otro ha sido hecho. Restaría lo que debe preceder á la pena, esto es, la reparacion que se ha de procurar á las partes que hayan sufrido lesion, las precauciones que se han de tomar para im-

cultad, dexar impune un culpable que castigar á un inocente. En los tratados, las cláusulas penales cargan sobre una de las partes; de consiguiente son *odiosas* (§ 301).

§ 304. *Lo que se dirige á dexar á un acto nulo y sin efecto, sea en su totalidad, sea en parte, y, por consiguiente, todo quanto produzca alguna alteracion en las cosas ya resueltas, es odioso;* pues los hombres tratan entre sí por su utilidad comun; y, si yo tuviere adquirida por un contrato legítimo alguna ventaja, solo renunciándola, la podré perder. Así, quando yo consienta en la insercion de nuevas cláusulas que parezcan anularle, no podré perder mi derecho sino en quanto le haya bien claramente cedido; y, por consiguiente, se deben tomar esas nuevas cláusulas en el

pedir al criminal el que vuelva á hacer mal, y en fin las penas propiamente dichas, es decir, los castigos propios para doblar y corregir su voluntad. Entónces solo de la sabiduría de los legisladores y del poder ejecutivo dependria el que no hubiese jamas nada que fuera *odioso*, ni en las penas, ni en lo que las precediese; por el contrario, todo en esto y aquellas seria favorable, como que no tenderia sino á la utilidad comun y á la igualdad. (§ 301 de este libro). D.

sentido mas estricto de que sean susceptibles; que es el caso de las cosas *odiosas* (§ 300). Si lo que puede dexar nulo y sin efecto á un acta, estuviere contenido en el acta misma, es evidente que se deberá tomar en el sentido mas estricto y mas propio para dexar subsistente al acta. Hemos visto ya que toda interpretacion que tienda á dexar nula y sin efecto á un acta debe ser desechada (§ 283).

§ 305. *Debe también colocarse en el número de las cosas odiosas todo quanto se dirija á cambiar el estado presente de las cosas;* pues el propietario no puede perder de su derecho sino lo que unicamente cede de él; y, en caso de duda, la presuncion está á favor del poseedor. Es ménos contrario á la equidad no restituir al dueño la posesion que por su negligencia haya perdido, que despojar al justo poseedor de lo que legítimamente le pertenezca. Debe pues exponerse la interpretacion mas bien al primer inconveniente que al segundo. Tambien se puede aplicar aquí la regla de que hemos hecho mencion en el § 301, que la causa del que trata de evitar una